



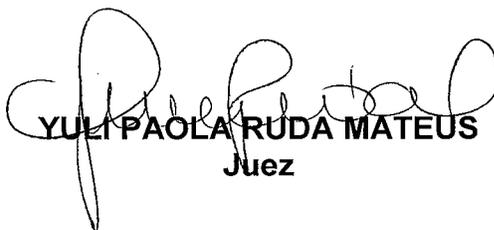
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS  
RADICADO: 54-001-40-03-009-2011-00395-00

Obre en auto oficio militante a folio 33 del cuaderno No. 2, proveniente de Colpensiones, el cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS  
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
ROSAURO MEZA PEÑARANDA  
Secretaría





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Ref.: EJECUTIVO  
Rad. 54 001 40 22 008 2016 00418 00**

Revisado el expediente de la referencia se advierte que el demandante no cumplió con lo dispuesto por el artículo 108 del CGP, como se dispuso en auto de fecha 7 de junio de los corrientes reiterado el 22 de julio del mismo año, en tanto que no aportó al plenario prueba de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del diario La Opinión, omitiendo lo contemplado en el parágrafo segundo de la norma referida, a saber: "*La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.*"

En consecuencia de lo anterior, se **REQUIERE** al ejecutante para que en el término de 30 días allegue el referido documento, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, previsto por el artículo 317 *ejusdem*.

De otro lado, atendiendo la solicitud de reconocimiento presentada por la Dra. Morella Contreras, por hallarse a folio 245 del expediente prueba de la filiación de Hebert Duarte Guzmán con el causante primigenio demandado, se dispone **RECONOCERLE COMO HEREDERO DETERMINADO**, impartiendo en él las reglas previstas por el artículo 87 del CGP; asimismo se **reconoce** a la Dra. Yolanda Morella Contreras Hernández, como apoderada judicial del entre dicho, conforme y por los términos del poder especial obrante al mentado folio. Respecto de la contestación de la demanda presentada por el reconocido, téngase por agregada a los autos y adviértase que de ella se correrá traslado al demandante, una vez trabada la Litis.

Finalmente, se **REQUIERE** a la Dra. Yolanda Morella Contreras Hernández, en su condición de apoderada judicial del extremo demandado para que aporte en copia y medio magnético el traslado de la oposición efectuada por sus mandatarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en  
el ESTADO, fijado hoy

\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
ROS AURA MEZA PINARANDA  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

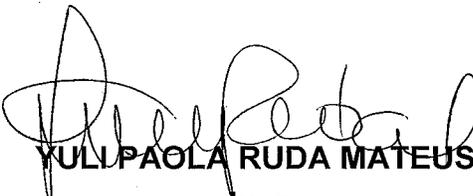
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS  
RADICADO: 54-001-40-22-009-2015-00747-00**

En atención al oficio No. 3197, presentado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, visto a folio 13, accédase a lo solicitado por el Juzgado, de tomar nota de su solicitud de **REMANENTE** que resultare de los bienes que se llegaren a desembargar contra de la demandada **DORIS LILIANA URBINA TRUJILLO**. Líbrese oficio comunicándole que le corresponde el **PRIMER TURNO**.

Lo anterior, para que obre en su radicado **No. 2018-00820**.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
**Juez**

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
**Secretaria**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

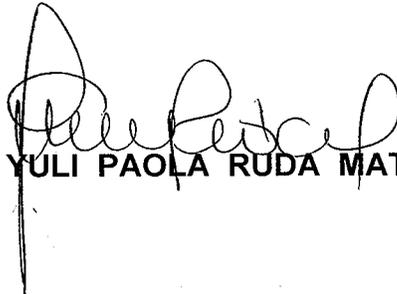
**REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO**

**RADICADO: 54-001-4022-009-2017-00441-00**

Teniendo en cuenta que fue recibido el despacho comisorio No. 030 del 24 de abril de 2018 de la Inspección Primera Urbana de Policía de esta ciudad, debidamente diligenciado como aparece al folio 32 y 33 del cuaderno No. 2, se ordena tenerlo como agregado a autos para los fines legales pertinentes y de conformidad con lo normado en el art.39 del C G P.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS  
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00515-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo con previas, para resolver lo conducente, respecto al memorial presentado por la parte actora, visto al folio 27 del cuaderno No. 2 del expediente, se accede a la solicitud.

Por lo tanto, será lo conveniente requerir al Pagador o Gerente Alcaldía de Cúcuta, para que den respuesta actualizada.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **REQUIERE** al Pagador o Gerente Alcaldía de Cúcuta, para que informen al despacho la respuesta actualizada al oficio No. 5044 del 06 de octubre del 2017, en el cual se ordenó colocar a disposición de este Juzgado y por cuenta de este proceso la suma de \$3.558.000 que devenga la parte demandada la señora MARIA DEL ROSARIO BAUTISTA CARRILLO C.C. 60.324.494, enviando dicho dinero a la cuenta de depósitos judiciales N° 540012041009 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado.

**SEGUNDO:** Copia de este auto será el oficio dirigido al Pagador o Gerente Alcaldía de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

La Juez,

**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

**Proceso: EJECUTIVO PREVIAS**  
**Radicado: 54-001-40-22-009-2017-00738-00**

Teniendo en cuenta que la entidad demandante, **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, alegó cesión de los derechos que como acreedor ostenta, realizada a **FIDEICOMISO SERVICES** administrado por la **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.**, y solicitó, se tenga como cesionaria a esta última sociedad, para todos los efectos legales, como titular o subrogatoria de los créditos, garantías y privilegios en el porcentaje que le corresponden al cedente, al respecto, el Despacho accederá a lo pedido, y admitirá el citado acto procesal, comoquiera que dicha solicitud es procedente. La cesionaria actuará dentro de la Litis por conducto de Dr. Hector Sarmiento Acelas a quien ya le fue reconocido personería jurídica para actuar.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la cesión del crédito realizada por la **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO - a FIDEICOMISO SERVICES** administrado por la **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.** Por consiguiente, téngase ésta última como demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

*[Firma manuscrita de Yuli Paola Ruda Mateus]*  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se  
notifica anotación en el  
ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00  
A.M.

*[Firma manuscrita de Rosaura Meza Peñaranda]*  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
SECRETARIA





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

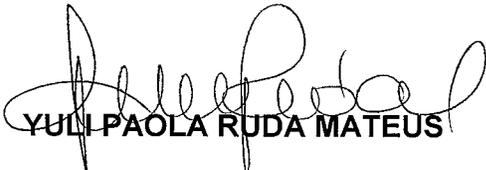
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS  
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00944-00**

Se coloca en conocimiento y se agrega al expediente despacho comisorio No. 046 del 06 de agosto de 2019, debidamente diligenciado por la Inspección Sexta Urbana de Policía, obrante al folio 16 del expediente, mediante el cual se secuestró el bien inmueble de propiedad del demandado **JOSE ANTONIO SOTO RONDON**, habiéndose cumplido lo normado en el inciso 4 del art. 39 del C G P.

**NOTIFIQUESE,**

**La Juez,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

RCP/AMD

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

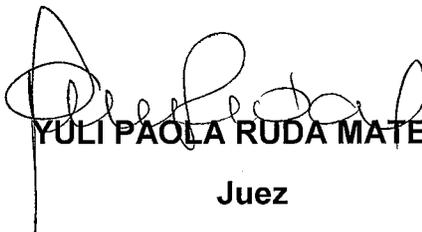
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS**  
**RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-01045-00**

En atención al memorial visto a folio 57 del plenario, a través del cual el apoderado de la parte actora manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido, en consideración a que la profesional del Derecho cumplió con lo previsto en el artículo 76 del C. G. del P., se dispone **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada.

Por otro lado, **RECONOZCASE** personería al Doctor **EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES** como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido, visible al folio 59 del cuaderno No. 1.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

RCP/AMD


<b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</b>
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.
 <b>ROSAURA MEZA PEÑARANDA</b> Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS  
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00002-00**

Previo a acceder a lo solicitado por el apoderado de la demandada obrante a folio 7 y 8 sobre el levantamiento de medida cautelar, se corre traslado de la misma a la apoderada de la parte actora, además se coloca en conocimiento de las partes la sabana de depósitos obrante a folio 9 del cuaderno No. 2.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

RCP/AMD





## REPUBLICA DE COLOMBIA


**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

**Proceso: EJECUTIVO PREVIAS  
 Radicado: 54-001-40-03-009-2018-00184-00**

Teniendo en cuenta que la entidad demandante, **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, allegó cesión de los derechos que como acreedor ostenta, realizada a **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, y solicitó, se tenga como cesionaria a esta última sociedad, para todos los efectos legales, como titular o subrogatoria de los créditos, garantías y privilegios en el porcentaje que le corresponden al cedente, al respecto, el Despacho accederá a lo pedido, y admitirá el citado acto procesal, comoquiera que dicha solicitud es procedente. La cesionaria actuará dentro de la Litis por conducto del Dr. Juan Pablo Castellanos Ávila a quien ya le fue reconocido personería jurídica para actuar.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la cesión del crédito realizada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** - a **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** Por consiguiente, téngase ésta última como demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
 CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se  
 notifica anotación en el  
 ESTADO, fijado hoy  
 \_\_\_\_\_ a las 8:00

A.M.

**ROSAURA MEZA PEÑARANDA  
 SECRETARIA**



## REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

**Proceso: EJECUTIVO PREVIAS**  
**Radicado: 54-001-40-03-009-2018-00185-00**

Teniendo en cuenta que la entidad demandante, **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, allegó cesión de los derechos que como acreedor ostenta, realizada a **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, y solicitó, se tenga como cesionaria a esta última sociedad, para todos los efectos legales, como titular o subrogatoria de los créditos, garantías y privilegios en el porcentaje que le corresponden al cedente, al respecto, el Despacho accederá a lo pedido, y admitirá el citado acto procesal, comoquiera que dicha solicitud es procedente. La cesionaria actuará dentro de la Litis por conducto del Dr. Juan Pablo Castellanos Ávila a quien ya le fue reconocido personería jurídica para actuar.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la cesión del crédito realizada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** - a **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** Por consiguiente, téngase ésta última como demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

RCP/AMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
SECRETARIA





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: Ejecutivo Previas**

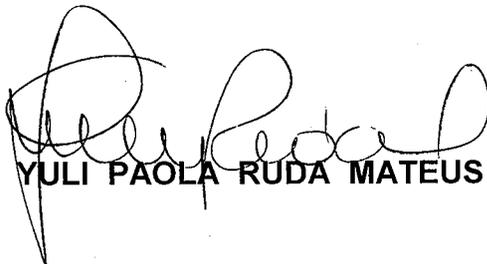
**RADICADO: 54-001-4003-009-2018-00295-00**

Revisadas las actuaciones surtidas en el cuaderno No 1 de esta causa, y en cumplimiento a lo normado en el numeral 1º del art. 42 del C G P, es por lo que se dispone requerir una vez a la parte actora para que allegue la notificación por AVISO conforme a los parámetros del art. 292 del C G P dirigida a la demandada MARIA CLAUDIA CARRILLO CABALLERO.

En virtud de lo expuesto, se le concede el término de 30 días para que cumpla dicha carga procesal, so pena de dar aplicación al art. 317 del C G P.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
 Secretaria



## REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

**Proceso: EJECUTIVO PREVIAS**  
**Radicado: 54-001-40-03-009-2018-00324-00**

Teniendo en cuenta que la entidad demandante, **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, allegó cesión de los derechos que como acreedor ostenta, realizada a **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, y solicitó, se tenga como cesionaria a esta última sociedad, para todos los efectos legales, como titular o subrogatoria de los créditos, garantías y privilegios en el porcentaje que le corresponden al cedente, al respecto, el Despacho accederá a lo pedido, y admitirá el citado acto procesal, comoquiera que dicha solicitud es procedente. La cesionaria actuará dentro de la Litis por conducto del Dr. Juan Pablo Castellanos Ávila a quien ya le fue reconocido personería jurídica para actuar.

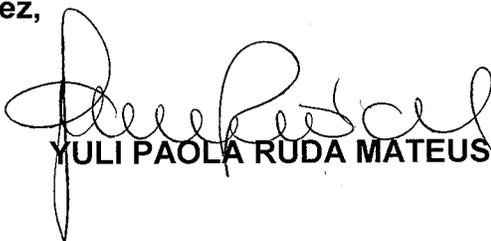
En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la cesión del crédito realizada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** - a **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** Por consiguiente, téngase ésta última como demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,



**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se  
notifica anotación en el  
ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00

A.M.



**ROSAURY MEZA PEÑARANDA**  
SECRETARIA



## REPUBLICA DE COLOMBIA


 DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

**Proceso: EJECUTIVO PREVIAS**  
**Radicado: 54-001-40-03-009-2018-00308-00**

Teniendo en cuenta que la entidad demandante, **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, allegó cesión de los derechos que como acreedor ostenta, realizada a **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, y solicitó, se tenga como cesionaria a esta última sociedad, para todos los efectos legales, como titular o subrogatoria de los créditos, garantías y privilegios en el porcentaje que le corresponden al cedente, al respecto, el Despacho accederá a lo pedido, y admitirá el citado acto procesal, comoquiera que dicha solicitud es procedente. La cesionaria actuará dentro de la Litis por conducto del Dr. Juan Pablo Castellanos Ávila a quien ya le fue reconocido personería jurídica para actuar.

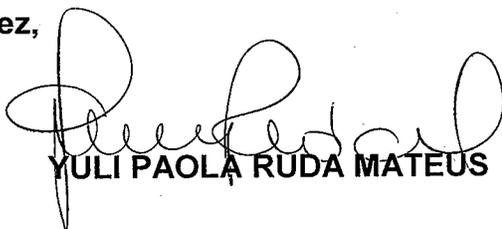
En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la cesión del crédito realizada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** - a **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** Por consiguiente, téngase ésta última como demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

RCP/AMD

 <b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</b>
<p>Notificación por Estado</p> <p>La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.</p>
<p>  <b>ROSAURA MEZA PEÑARANDA</b>  <b>SECRETARIA</b></p>





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS  
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00560-00**

Obre en auto oficio militante del folio 7 al 10 del cuaderno No. 2, proveniente de la Gobernación de Norte de Santander, el cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.



**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS  
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00773-00**

Obre en auto oficio militante a folio 67 del cuaderno No. 1, proveniente del Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramana, el cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA RENARANDA**  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS  
RADICADO: 2019-00158-00**

Previo a acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora obrante a folio 8 del cuaderno No. 2, se le **REQUIERE**, para que aclare la suspensión de la medida cautelar, y proceda hacer la solicitud conforme al artículo 162 del C G P.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

RCP/AMD







**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00263-00**

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en su memorial al folio 65, se accederá a decretar la terminación del proceso, por pago total de la obligación, reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.

Levantar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

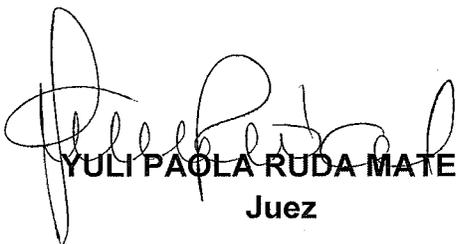
**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario radicado con el No **2019 – 00263**, instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **ERIKA NATHALIA MURILLO PLATA**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

**TERCERO:** Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

RCP/AMD

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA RENARANDA**  
 Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 2019-00715-00**

En atención al memorial visto a folio 28 del expediente, por encontrarse satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 92 del C. G. del P, el despacho accederá a lo solicitado por la parte demandante, sin condena en costas por no encontrarse consumadas medidas cautelares.

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

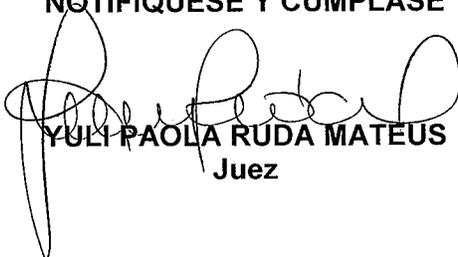
**PRIMERO: ACCEDER** al retiro de la demanda, de conformidad con lo brevemente considerado.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.**

**TERCERO:** Hágase entrega de la demanda y anexos sin necesidad de desglose al demandante. Déjese constancia de su entrega y procédase a su archivo.

**CUARTO:** Ordenar elaborar el correspondiente formato de Compensación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH



  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA**  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.  
  
**ROSÁURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD. 2019 00721 00**

DEMANDANTE: LUIS ARNULFO BASTO MENDOZA C.C. 13.215.602  
DEMANDADO: ANA MARIA BERMUDEZ VASQUEZ C.C. 60.356.455  
MIGUEL VINICIO CERON OJEDA C.C. 88.211.120

Subsanadas las falencias presentadas en la acción y teniendo en cuenta que del título valor arribado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a Ana María Bermúdez Vásquez y Miguel Vinicio Cerón Ojeda, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a Luis Arnulfo Basto Mendoza, la suma de quince millones de pesos (\$ 15.000.000) por concepto de capital insoluto del mutuo pactado en la Escritura Pública No. 822 del 16 de marzo de 2017, más los intereses moratorios causados a partir del 16 de septiembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto por el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante remitir comunicación a Ana María Bermúdez Vásquez y Miguel Vinicio Cerón Ojeda, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndola para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DARLE** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CUARTO: DECRETAR** el **EMBARGO** del inmueble objeto de gravamen hipotecario a favor del demandante, distinguido con la matrícula inmobiliaria N°. 260-208660 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciado como de propiedad de los demandados. Copia de este auto hará las veces de su oficio al señor Registrador.

Una vez obre el certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida cautelar anotada, se resolverá sobre su secuestro.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en  
el ESTADO, fijado hoy

\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**

**Secretaria**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
Av. Gran Colombia Palacio de Justicia Tercer Piso 3-17  
jcivmco9@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telf. 575 28 91**

San José de Cúcuta, 18 de Septiembre / 2019 Oficio No. \_\_\_\_\_

**Señor(a)(es):** Registrador de Instrumentos Públicos  
**CIUDAD**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

Atentamente,

**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
**Secretaria**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 2019-00723-00**

En atención al memorial visto a folio 22 del expediente, por encontrarse satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 92 del C. G. del P, el despacho accederá a lo solicitado por la parte demandante, sin condena en costas por no encontrarse consumadas medidas cautelares.

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** al retiro de la demanda, de conformidad con lo brevemente considerado.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.**

**TERCERO:** Hágase entrega de la demanda y anexos sin necesidad de desglose al demandante. Déjese constancia de su entrega y procédase a su archivo.

**CUARTO:** Ordenar elaborar el correspondiente formato de Compensación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**YULI PAOLA RUDA MATEUS  
Juez**

AMDH







**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 2019-00728-00**

En atención al memorial visto a folio 19 del expediente, por encontrarse satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 92 del C. G. del P, el despacho accederá a lo solicitado por la parte demandante, sin condena en costas por no encontrarse consumadas medidas cautelares.

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

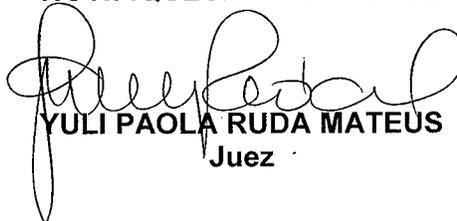
**PRIMERO: ACCEDER** al retiro de la demanda, de conformidad con lo brevemente considerado.

**SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS.**

**TERCERO:** Hágase entrega de la demanda y anexos sin necesidad de desglose al demandante. Déjese constancia de su entrega y procédase a su archivo.

**CUARTO:** Ordenar elaborar el correspondiente formato de Compensación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA**  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy a las 8:00 A.M.  
  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaría





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019 00731 00**

Obre en autos escrito presentado por la parte demandante, a través del cual afirmó subsanar las falencias presentadas en el libelo demandatorio, el cual fue presentado dentro del término legal.

Al respecto, es pertinente resaltar que los motivos de inadmisión de la acción obedecieron a los numerales 4° y 5° del artículo 82 del CGP, el cual a su vez versa acerca de la claridad en las pretensiones y los hechos reclamados, pues en estos se enunciaron fechas de causación de intereses moratorios distintas, por lo que se le requirió en los términos del artículo 90 de la misma ley procesal para que aclarara la situación.

No obstante de lo anterior, estudiada la estructura de la subsanación, se logró establecer que la corrección de la falencia se realizó en forma indebida, en tanto que en el referido memorial la apoderada del extremo activo modificó el acápite de hechos al indicar "*respecto del hecho tercero: este queda de la siguiente manera*", sin entrar a considerar que al realizar la acción este fue alterado, produciendo con ello la reforma de la demanda, tal y como lo reza el numeral 1° del artículo 93 del Código General del Proceso.

En tal sentido, advertida la reforma de la demanda, el escrito radicado debió ser presentado al Despacho, en los términos exigidos por el precepto legal en comento, es decir, debidamente integrada en un solo escrito, empero el demandante no atendió al llamado, y al expediente anexó un documento que no cumple con lo requerido por la norma, habida cuenta de que en el mismo omitió la totalidad de los acápites con los que debe contar un escrito de demanda, obviando con ello que el traslado a la pasiva carecería de los arreglos ahora realizados.

Con base en lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto por los Artículos 90 y 93 *ibidem*, se rechazará la demanda y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose. En consecuencia, se deberá informar a la oficina de reparto para la respectiva compensación de acuerdo al inciso final del citado Artículo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en  
el ESTADO, fijado hoy

\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURO MEZA PEÑARANDA**

**Secretaria**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 2019 00732 00**

Subsanadas las falencias presentadas en la acción, y advertida la concurrencia de fueros general y contractual por ser este último el elegido por el demandante, advierte el Despacho la competencia dentro del presente asunto, así mismo, comoquiera que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso y 621 y 671 del Código Mercantil, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a Nixon Cáceres Rangel identificado con C.C. No. 88.168.252, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a Iván Enrique Ureña Gómez, la suma de tres millones de pesos (\$ 3.000.000) por concepto de capital insoluto pactado en la Letra de Cambio suscrita el 20 de agosto de 2016, más los intereses de plazo desde el 20 de agosto hasta el 20 de diciembre de 2016 y los moratorios causados a partir del 21 de diciembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, todo lo cual a la tasa dispuesta por las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante remitir comunicación a Nixon Cáceres Rangel, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DARLE** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PENARANDA**

Secretaria





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 2019 00736 00**

Subsanadas las falencias descritas en auto anterior, y teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

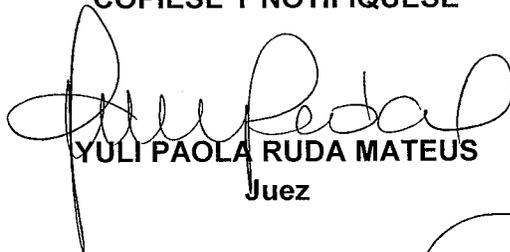
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a Carmen Stella Jaimes Contreras identificada con C.C. No. 60.308.062, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a Nelson David Nava Correa, la suma de veinte millones de peso (\$ 20.000.000) por concepto de capital insoluto de la Letra de Cambio No. 1 del 1º de septiembre de 2015, más los intereses de plazo del 1º de septiembre de 2015 al 1º de septiembre de 2018 y los moratorios causados a partir del 2 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto por el artículo 884 del Código de Comercio.

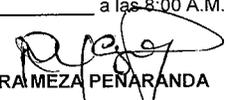
**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante remitir comunicación a Carmen Stella Jaimes Contreras, en los términos dispuestos en el numeral 3º del artículo 291 del CGP, previniéndola para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DARLE** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica anotación en  
el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.  
  
**ROSAURAMEZA PEÑARANDA**  
Secretaría





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS  
RAD. 2019 00737 00**

Subsanada la demanda, tenemos que el Banco de Bogotá, a través de apoderada judicial, presentó demanda en contra de Mario Díaz Gualdrón identificado con C.C. 13247367 para que se libere mandamiento de pago respecto de los pagarés N° 356637392 y N° 13247367-7231 a favor del banco referido.

Teniendo en cuenta que de los títulos valores allegados se desprende que los mismos reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto, presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

**RESUELVE:**

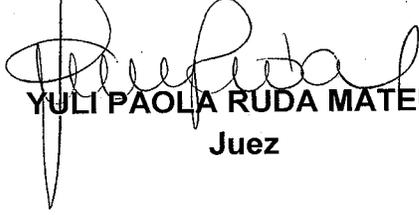
**PRIMERO: ORDENAR** a Mario Díaz Gualdrón, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al Banco de Bogotá, las siguientes sumas de dinero:

- A. DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (18.561.761.00) contenido en el pagaré N° 356637392, mas sus intereses moratorios desde el 16 de octubre de 2018, hasta su cancelación total, a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera.
- B. DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 2.241.086.00) contenido en el pagaré N° 13247367-7231, más sus intereses moratorios sobre el capital insoluto señalado desde el 27 de julio de 2019, hasta su cancelación total, a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante remitir comunicación a Mario Díaz Gualdrón, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DARLE** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
**Juez**

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en  
el ESTADO, fijado hoy

\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSaura MEZA PENARANDA**  
**Secretaria**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. GARANTIA MOBILIARIA  
RAD. 2019 00738 00**

Obre en autos escrito presentado por la parte demandante, a través del cual afirmó subsanar las falencias presentadas en el libelo demandatorio, el cual fue presentado dentro del término legal.

No obstante de lo anterior, verificado el documento "copia del envío de aviso de pago directo al correo electrónico del deudor", se observó que el mismo se remitió el pasado 11 de septiembre de los corrientes, mientras que la presentación de la solicitud de aprehensión tuvo por fecha el 15 de agosto hogaño, circunstancia que nos lleva a concluir que al momento de presentación de la solicitud de diligencia el acreedor garantizado no había cumplido con el trámite previsto para el pago directo por el Decreto 1835 de 2016, inclusive, se infiere que la notificación del garante y los términos a que se refieren la disposición en cita y la Ley 1676 de 2013 –Arts. 65 y 66-, no se habían consumado.

Con base en lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del CGP, se observó que el demandante no acató las disposiciones de las referidas normas previo a la presentación de esta diligencia, razón por la cual se rechazará y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose. En consecuencia, se deberá informar a la oficina de reparto para la respectiva compensación de acuerdo al inciso final del citado Artículo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

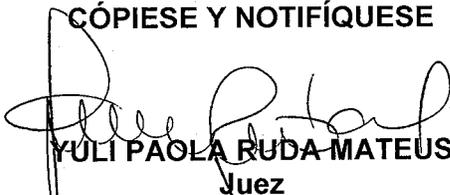
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

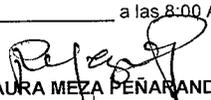


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**

Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 2019-00739-00**

En atención al memorial visto a folio 24 del expediente, por encontrarse satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 92 del C. G. del P, el despacho accederá a lo solicitado por la parte demandante, sin condena en costas por no encontrarse consumadas medidas cautelares.

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

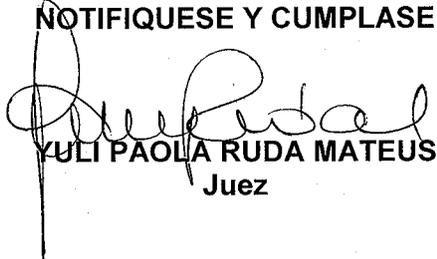
**PRIMERO: ACCEDER** al retiro de la demanda, de conformidad con lo brevemente considerado.

**SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS.**

**TERCERO:** Hágase entrega de la demanda y anexos sin necesidad de desglose al demandante. Déjese constancia de su entrega y procédase a su archivo.

**CUARTO:** Ordenar elaborar el correspondiente formato de Compensación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
JULI PAOLA RUDA MATEUS  
Juez

AMDH







**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019 00756 00**

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, no obstante ello no será posible hasta tanto el demandante subsane los yerros presentados en el libelo demandatorio que se relacionan a continuación:

1. Corrija o aclare las partes en litigio, toda vez que como extremo demandante funge la señora Delia Nader de Marun, mientras que de acuerdo con los anexos aportados y el fundamento fáctico el titular del derecho es una persona jurídica, esta situación verdaderamente raya en las previsiones del artículo 54 del CGP, incumpliendo con ello las disposiciones del numeral 11 artículo 82 *ejusdem*, lo dicho en caso de corregirse deberá hacerse también en el poder otorgado y en el escrito de demanda.
2. El poder aportado es insuficiente para representar los derechos de la persona jurídica que suscribió el contrato de arriendo, pues en el mismo se designó apoderado especial de la señora Delia Nader de Marun. Este ítem trasgrede el artículo 74 en armonía con el numeral 11 artículo 82 de la norma procesal.
3. Aclare el encabezado de la demanda porque allí aseguró que el demandado reside en Bogotá, pero seguidamente y en el acápite de notificaciones afirma que reside en Cúcuta.
4. Precise las pretensiones primera y tercera de la demanda armonizándola con el numeral tercero del acápite de hechos, habida cuenta que no especificó el IPC más los 2 puntos que serían aplicables a los periodos en los que el demandado se negó a cancelar el reajuste, en todo caso este punto deberá presentarlo de forma clara, discriminando mes a mes los cánones y sus intereses de mora y la fecha a partir de la cual cobra intereses moratorios.
5. El certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada se encuentra incompleto, pues carece de los datos que al reverso componen la Cámara de Comercio por lo que no fue posible determinar el nombre del representante legal, de ahí que se advierte el incumplimiento al numeral 2º artículo 84 de la ley general del proceso.
6. Igualmente, se le requiere para que aclare los números de identificación tributaria de Hotel Turismo Sin Fronteras y la Sociedad Turismo Nader SA, en tanto que estos no son idénticos en el contrato, certificado de existencia y libelo demandatorio, de ello se deriva el incumplimiento al numeral 2º artículo 82 CGP.

7. Los medios magnéticos aportados carecen de anexos y de la prueba del título ejecutivo que se pretende cobrar, obviando con ello las disposiciones del artículo 89 *ejusdem*.

Finalmente, adviértase al demandante que en caso de alterar o modificar algunos de los acápites previstos por el artículo 93 del CGP, deberá presentar la demanda en un solo escrito, a efectos de garantizar el traslado completo a la pasiva.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que tratan los numerales del artículo 82 del Código General de Proceso, circunstancia que forja a la inadmisión de la misma, de conformidad con lo contemplado por el numeral 1º del canon 90 *ídem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
**Juez**

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
 Notificación por Estado  
 La anterior providencia se notifica anotación  
 en el ESTADO, fijado hoy  
 \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.  
  
**ROSAURA MEZA RENARANDA**  
 Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve  
(2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-00757-00**

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, no obstante ello no será posible hasta tanto el demandante subsane los yerros presentados en el libelo demandatorio.

Lo anterior, toda vez que la pretensión primera y el hecho séptimo no guardan relación con el título ejecutivo base de la demanda, pues en los primeros el ejecutante pretende cobrar por concepto de cláusula penal el monto de tres salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuando en el contrato se pactó tres cánones de arriendo por incumplimiento, por esta razón se hace necesario requerir al demandante para que aclare lo ocurrido, además para que ajuste sus deseos conforme lo dispuesto por el artículo 1601 del Código Civil, toda vez que la destinación del bien arrendado obedeció a la vivienda urbana y no al comercio, motivo por el cual la pena por incumplimiento no puede exceder del duplo de la suma determinada que por renta fue convenida.

Asimismo, se requiere que el demandante corrija o aclare el hecho segundo de su demanda, dado que afirma que el incumplimiento obedeció a la mora en el pago de la renta y sus reajustes, no obstante del contrato arrimado no se advirtieron estos últimos, puesto que el canon siempre permaneció en la suma de dinero acordada inicialmente, es decir en \$ 700.000.

Finalmente, comoquiera que el ejecutante no aportó copia de la demanda en físico y medio magnético para el archivo del Despacho, se le hace un llamado para que lo aporte, por cuanto ello implica el incumplimiento de lo dispuesto por el numeral 11 artículo 82 en consonancia con el canon 89 de la misma norma procesal.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que tratan los numerales 4º, 5º y 11 del artículo 82, en armonía con el precepto 89 del CGP, circunstancia que forja a la inadmisión de la misma, de conformidad con lo contemplado por el numeral 1º del canon 90 *ídem*, en ese sentido, conmínesse al demandante a presentar la demanda integrada en un solo escrito, en caso de configurarse los presupuestos del artículo 93 CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** al Dr. Bernardo Xavier Cristancho Villamizar, como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del poder especial otorgado.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

\_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD. 2019-00760-00**

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, no obstante ello no será posible hasta tanto el demandante subsane los yerros presentados en el libelo demandatorio. Lo anterior, según se describe a continuación:

1. El certificado de tradición del bien inmueble garantizado en hipoteca tiene por fecha expedición el 22 de julio de 2019 y se presentó en la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, hasta el 26 de agosto de los corrientes, superando con ello el término de un mes exigido por el artículo 468 del CGP para los procesos de la naturaleza planteada, por ello es menester que se aporte el mentado documento dentro de la calenda enunciada, a efectos de verificar el titular de la propiedad.
2. No es claro para el Despacho el sujeto demandado, comoquiera que la acción se dirige en contra de los herederos determinados e indeterminados del *de cuius*, sin embargo, en el libelo de la misma se extraña que el demandante hubiere nombrado sujetos conocidos que puedan denominarse como determinados, conforme lo presupuesto del artículo 87 del CGP, es por ello que resulta necesario requerir al actor para que esclarezca lo sucedido, indicando el nombre y la dirección de notificación de las personas determinadas herederas del deudor que en vida se llamó Epifanio Niño, de no tener conocimiento alguno de dichos sujetos se le conmina al susodicho para que corrija la demanda, conforme lo señalado por la norma que precede.
3. Igualmente, se omitió indicar el número de identificación ciudadana de las partes en Litis, pese a que se conoce de acuerdo con los anexos arrimados al expediente. – Numeral 2º art. 82 del CGP-
4. Aclare el acápite de notificaciones de la pasiva, en tanto que en el mismo asegura desconocer nomenclatura para remitir las comunicaciones de notificación, sin embargo en la Escritura Pública arrimada se evidencia la dirección de la garantía real que no ha sido tomada en cuenta por parte del solicitante. –Numeral 10º artículo 82 *ibidem*-
5. El acápite de cuantía no es claro, puesto que allí el demandante omitió precisar el tipo de cuantía para efectos de la competencia, de acuerdo con lo establecido por el artículo 25 y numeral 9º artículo 82 CGP.
6. La demanda carece de medios magnéticos para el traslado y el archivo, circunstancia tal que incumple las disposiciones del artículo 89 del CGP.
7. En cuanto al poder especial conferido por el acreedor, tenemos que el mismo raya en las reglas impuestas por el artículo 74 *idem*, dado que no está determinado y claramente identificado, toda vez que i) se encuentra dirigido contra herederos determinados e indeterminados de Epifanio Niño –Q.E.P.D-, empero respecto de los primeros no determina nombre alguno; ii) afirma en números que el contrato de mutuo asciende a \$ 25.000.000, mientras que en letras señala que corresponde a \$ 20.000.000, y en el libelo de la acción sostiene que son \$ 22.000.000; iii) la cuantía respecto de la cual se confiere la facultad del

litigio señaló que es mínima, empero en el escrito de demanda indicó que asciende a \$ 44.000.000; y iv) el número de la Escritura Pública no corresponde al indicado en el documento público arrimado.

8. Esclarezca el hecho primero de la demanda, en tanto que allí se anotó que el documento "Escritura Pública" correspondía a 3017, sin embargo la aportada tiene por número 4369 del 20 de octubre de 2006.

9. En el hecho segundo se refirió a la Escritura Pública No. 2001 del 18 de abril de 2017, sin embargo la misma no fue aportada, debiendo arrimarla al expediente, pues indicó que con ella el mutuo se amplió en la suma de \$ 7.000.000, por lo que la obligación se ejecutará por \$ 22.000.000, empero en las pretensiones persigue el pago de \$ 20.000.000 y en el hecho cuarto advirtió que el ejecutado sólo canceló intereses hasta el 27 de noviembre de 2015, sin especificar pago de capital, en tal sentido, se hace necesario que aclare esta situación debido a que existe confusión en lo indicado, como se observa. -Numerales 4° y 5° art. 82 del CGP-.

Adviértase que los arreglos a efectuarse a la acción incoada de presentar las alteraciones a que se refiere el artículo 93 del CGP, deberá ser subsanada en un solo escrito, so pena de tenerse por no subsanada en debida forma.

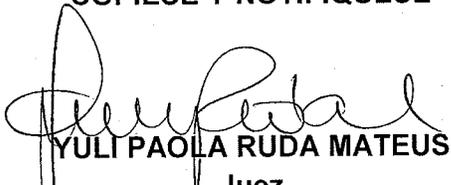
Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que tratan las normas en cita, circunstancia que forja a la inadmisión de la misma, de conformidad con lo contemplado por el canon 90 *idem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH



13



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-00761-00**

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, no obstante ello no será posible hasta tanto el demandante subsane los yerros presentados en el libelo demandatorio. Lo anterior, debido a que la pretensión uno y el hecho segundo no guardan relación e incumplen las disposiciones de los numerales 4º y 5º artículo 82 del CGP, toda vez que en la primera se persigue cobrar interés de mora desde el 25 de junio de 2019, mientras que en la segunda, se afirmó que la deudora está en mora desde el 26 de marzo de 2019, de ahí que entre ellas se extraña coherencia, y esto aún más si se considera que tanto en el hecho primero como en el pagaré de marras se indicó literalmente que la fecha de pago sería el 16 de agosto de 2019 en un instalamento de \$ 92.143.863, de ahí se infiere que la mora solo empezaría a contabilizarse desde el 17 de agosto del cursante.

Aunado a lo dispuesto, la tasa de interés pactada en el título valor no fue consignada dentro del acápite de pretensiones, por lo que esta carece de precisión, requisito del numeral 4º *ibídem*.

Finalmente, se apreció que la demanda carece de copia para el archivo y medio magnético para el mismo, así como también los CD'S allegados no contienen la demanda presentada en su totalidad, debido a que carece de la prueba documental, circunstancia tal que incumple las disposiciones del artículo 89 del CGP.

Adviértase que los arreglos a efectuarse a la acción incoada de presentar las alteraciones a que se refiere el artículo 93 del CGP, deberá ser subsanada en un solo escrito, so pena de tenerse por no subsanada en debida forma.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que tratan las normas en cita, circunstancia que forja a la inadmisión de la misma, de conformidad con lo contemplado por el canon 90 *ídem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** a la Dra. Cecilia Eugenia Mendoza Quintero, como apoderada judicial del demandante conforme y por los términos del poder a ella conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.  
  
**ROSAURA MEZA RENARANDA**  
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019 00764 00**

Estudiada la demanda ejecutiva de la referencia se advierte que la misma carece de los presupuestos indicados por el artículo 90 del CGP para ser admitida *a priori*, es por ello que se requiere al demandante para que subsane las falencias que presenta el escrito de acción que a continuación se exponen:

1. El hecho tercero – 1)- no guarda relación con la pretensión primera -2.- y el pagaré base de la acción, toda vez que el título tiene en su literalidad por fecha de vencimiento el día 6 de agosto hogaño, mientras que los intereses de plazo aplicados pretenden ejecutarse hasta el 5 por una suma determinada, sin indicarse la calenda en que se causaron, y los moratorios desde el día 6 inclusive, sin prever que los montos a cobrarse deben estar determinados y en el caso de la mora, sólo se generaría una vez el término para el cumplimiento venza, es decir hasta el día 7 de agosto.
2. El hecho tercero – 2)- no guarda relación con la pretensión segunda y el pagaré base de la acción, toda vez que el valor cobrado por concepto de capital del pagaré 0000014301 es diferente en números y letras, adicional a que los intereses de plazo y mora los desea ejecutar conforme lo expuesto en el párrafo que precede.
3. El hecho tercero – 3)- no guarda relación con las pretensión tercera -2 y 3- y el pagaré base de la acción, toda vez que el título tiene en su literalidad por fecha de vencimiento y creación el día 6 de agosto hogaño, empero el demandante solicitó se libre orden de apremio por intereses corrientes sin expresar la fecha de creación del negocio jurídico e igualmente, busca obtener moratorios en una fecha previa de la que se generó el incumplimiento

Respecto de los motivos que anteceden, puntualícese que dentro de los fácticos la demandante nada adujo en torno a la fecha de creación del negocio jurídico, lo cual conforme a los títulos arrimados permite deducir que la forma de vencimiento del pagaré es a la vista, sin embargo esta concepción se torna confusa al observar que la parte demandante se encuentra persiguiendo intereses de plazo, es por ello que se hace indispensable que aclare la situación.

4. De la misma forma, es evidente que el acápite de notificaciones no reúne las exigencias del numeral 10º *ibidem*, toda vez que no se indicó el barrio y la ciudad en que recibe notificaciones el demandado.
5. Finalmente, la demanda carece de copia física y en medio magnético del escrito de acción y sus anexos para el archivo del juzgado.

Finalmente, adviértase al demandante que en caso de alterar o modificar algunos de los acápitres previstos por el artículo 93 del CGP, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito, a efectos de garantizar el traslado completo a la pasiva.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que tratan los numerales mencionados del artículo 82 del Código General

de Proceso, circunstancia que forja a la inadmisión de la misma, de conformidad con lo contemplado por el numeral 1º del canon 90 *ídem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** como apoderada judicial del demandante a la Dra. Nora Ximena Mesa Sierra, en los términos del poder especial a ella conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019 00765 00**

Estudiada la demanda ejecutiva de la referencia se advierte que la misma carece de los presupuestos indicados por el artículo 90 del CGP para ser admitida *a priori*, es por ello que se requiere al demandante para que subsane las falencias que presenta el escrito de acción que a continuación se exponen:

1. Junto con la acción no arrimó el pliego de preguntas presentado para el interrogatorio de parte anticipado ante el Juzgado Quinto Homólogo con constancia de su desglose por parte de secretaria, de ahí que no es posible comparar los interrogantes plasmados en el libelo de la acción con los elevados ante el mentado despacho judicial, en consecuencia, no es posible valorar con plena certeza si el documento arrimado –*medio magnético en que se declaró la confesión presunta de Martha Pacheco Camargo*- reúne las calidades del artículo 422 del CGP para ser considerado título ejecutivo. Lo anterior, ciertamente incumple las disposiciones del numeral 6º artículo 82 *ejusdem*.
2. La pretensión segunda de la acción no se relaciona con los hechos de la misma, toda vez que en la primera pretende cobrar intereses de mora desde el 27 de agosto de 2016, cuando en los facticos indicó que el vencimiento de la obligación sería en dicha calenda, circunstancia de la que se infiere que la ejecutada sólo incurrió en mora al día siguiente, y no conforme lo solicitado por el actor, es por ello que se requiere al demandante para que aclare lo ocurrido, memorándole que los intereses moratorios sólo se causan, una vez fenecido el termino para el cumplimiento de la deuda, por consiguiente los presupuestos de los numerales 4º y 5º *idem* no se hallan cumplidos.
3. Así mismo, la copia de la demanda para el archivo del juzgado carece de medio magnético, incumpléndose así con las disposiciones del artículo 89 del CGP.

Finalmente, adviértase al demandante que en caso de alterar o modificar algunos de los acápite previstos por el artículo 93 *ejusdem*, deberá presentar la demanda en un solo escrito, a efectos de garantizar el traslado completo a la pasiva.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que tratan los numerales del artículo 82 del Código General de Proceso, circunstancia que forja a la inadmisión de la misma, de conformidad con lo contemplado por el numeral 1º del canon 90 *idem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

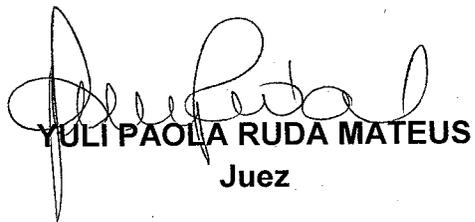
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** como apoderado judicial del demandante al Dr. Eduardo Martínez Chipagra, en los términos del poder especial a ella conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH





JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO**  
**RAD. 2019 00769 00**

Estudiada la demanda ejecutiva de la referencia se advierte que la misma carece de los presupuestos indicados por el artículo 90 del CGP para ser admitida *a priori*, es por ello que se requiere al demandante para que subsane la falencia que presenta el escrito de acción por cuanto en el mismo se extraña copia de la demanda en físico y medio magnético para el archivo del juzgado, incumpléndose así con las disposiciones del artículo 89 del CGP, en consonancia con el numeral 11 artículo 82, circunstancia que forja a la inadmisión de la misma, de conformidad con lo contemplado por el numeral 1º del canon 90 *idem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** como apoderado judicial del demandante a la Dra. Nubia Nayibe Morales Toledo, en los términos del poder especial a ella conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.  
  
**ROSAURO MEZA PENARANDA**  
Secretaría





### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019 00770 00**

Estudiada la demanda ejecutiva de la referencia se advierte que la misma carece de los presupuestos indicados por el artículo 90 del CGP para ser admitida *a priori*, es por ello que se requiere al demandante para que subsane las falencias que presenta el escrito de acción, toda vez que junto con la demanda no se acompañó el medio magnético para el traslado y el archivo del juzgado, e igualmente el aportado carece de información, puesto que al abrir el archivo arrojó error, lo anterior, ciertamente incumple las disposiciones del artículo 89 del CGP, en consonancia con el numeral 11 artículo 82, circunstancia que forja a la inadmisión de la misma, de conformidad con lo contemplado por el numeral 1º del canon 90 *idem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

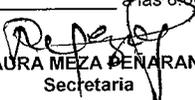
**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** como apoderado judicial del demandante al Dr. Sergio Andrés Moros Rojas, en los términos del poder especial a él conferido.

#### **CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica anotación  
en el ESTADO, fijado hoy  
a las 8:00 A.M.  
  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA  
RADICADO: 2019-00006-00**

En atención al memorial visto a folio 10 del expediente, por encontrarse satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 92 del C. G. del P, el despacho accederá a lo solicitado por la parte demandante, sin condena en costas por no encontrarse consumadas medidas cautelares.

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** al retiro de la demanda, de conformidad con lo brevemente considerado.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.**

**TERCERO:** Hágase entrega de la demanda y anexos sin necesidad de desglose al demandante. Déjese constancia de su entrega y procédase a su archivo.

**CUARTO:** Ordenar elaborar el correspondiente formato de Compensación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA**  
  
Notificación por Estado  
  
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.  
  
  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria

